



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo Señor Juez que la parte actora, oportunamente subsanó la demanda, como se indicó en el auto inadmisorio del 19 de octubre de 2020, consecutivo 05. Noviembre 2020, a Despacho para proveer.

Jaime Henao Alzate
Of. Mayor

Diez de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1503
RADICADO N° 2020-00170-00

La sociedad HOYOS VIEIRA Y ASOCIADOS S.A.S., Nit. 900.397.151, representada por Clara Inés Hoyos Vieira por intermedio de apoderada judicial, demanda en proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE a la sociedad CERTICAR S.A., Nit. 900.122.353-3, representada por el señor Héctor José de Vivero Pérez, buscando la declaratoria de terminación del contrato de Arrendamiento No. HV-0006, suscrito el 01 de marzo de 2012 (obra en el consecutivo 03 del expediente electrónico).

Cumplidos como se encuentran los requisitos de ley exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C. General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por sociedad HOYOS VIEIRA Y ASOCIADOS S.A.S., Nit. 900.397.151, representada por Clara Inés Hoyos Vieira frente a la sociedad CERTICAR S.A., Nit. 900.122.353-3, representada por el señor Héctor José de Vivero Pérez.

SEGUNDO: Impártasele el trámite Verbal indicado en el Art. 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se corre traslado a la parte accionada por el término de VEINTE (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de este auto se les haga, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, la cual se efectuará de conformidad con los artículos 291, 292, 293 y 301 del C. General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P. se advierte que la parte pasiva no será *"oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél"*. De igual forma se deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, so pena de no ser escuchado hasta tanto presente el respectivo título del depósito judicial, o en su defecto el pago realizado al arrendador.

QUINTO: No se acepta la dependencia para Janeht Arena Arias, en los términos indicados por la abogada, en vista de no aportar la constancia de estudio como lo indicada el literal f) del art. 26 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
J U E Z

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 092 fijado en la página web de la rama judicial el 13 de noviembre de 2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA